

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Septiembre 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden dictada por ese Ministerio, proponiendo que se limite el derecho de solicitar destinos vacantes de los reservados a los sargentos y licenciados del Ejército:

Considerando que la expresa autorización concedida por los artículos 6.º de la ley de 10 de Julio de 1885 y 13 de su reglamento a los individuos procedentes del Ejército que reúnan determinadas condiciones a solicitar destinos vacantes en la Administración pública, lo ha sido, aunque en términos generales, no de tanta amplitud que viniera a sancionar el abuso, la confusión y casi la obstrucción en la marcha regular de las leyes que rigen esta materia, trocando lo que el legislador estimó en ventaja de los aspirantes a destinos civiles por un verdadero y transcendental perjuicio:

Considerando que importa mucho, no sólo al derecho público, sino también al particular de los aspirantes mismos, establecer un procedimiento que facilite y haga expedita é inequívoca la tramitación para la provisión de destinos civiles en sargentos y licenciados del Ejército:

Considerando que urge fijar el alcance de ese derecho a solicitar varios destinos circunscribiéndolo a los límites que aconsejan la prudencia y la equidad, de modo que pueda ser efectivo y realizable en la práctica,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que el derecho a solicitar destinos civiles reservados a los sargentos y licenciados del Ejército se entienda limitado, desde esta fecha, a cuatro plazas vacantes por cada individuo y promoción.

De Real orden, comunicada por el excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1892.—El Subsecretario accidental, Juan de Pol y Fonsdeviela.—Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

(Gaceta 6 Septiembre 1892.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el empleo superior inmediato en las escalas activas de las armas de Infantería y Caballería á todos los Comandantes y Capitanes de las mismas que cuenten antigüedad del año de 1875, y á los primeros Tenientes de la primera de dichas escalas que la tengan del año de 1876, siempre que se hallen clasificados de aptos para el ascenso unos y otros.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales á quienes comprendan los beneficios del artículo anterior quedarán, luego de su ascenso agregados á las zonas militares para auxiliar los trabajos de las mismas en la forma determinada para los de su empleo y arma respectivos, y teniendo derecho al abono de los cuatro quintos del sueldo correspondiente, á excepción de los que se encuentran en situación de supernumerario sin sueldo, de reemplazo, á voluntad propia, ó por causas que le impidan obtener colocación.

Los que prefieran quedar de reemplazo en vez de prestar servicio en las zonas, obtendrán el pase á dicha situación.

Art. 3.º La amortización del excedente que resulte se verificará conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 31 de la ley de Presupuestos vigente.

Art. 4.º Todas las vacantes de primeros Tenientes que resulten por consecuencia de la promoción extraordinaria á que se refiere este decreto, se aplicarán, tanto en Infantería como en Caballería á la amortización del excedente sin producir ascenso ninguno de segundos Tenientes.

Art. 5.º Interin otra cosa no se disponga, los Jefes y Oficiales que se hallan sirviendo en Ultramar, á quienes como consecuencia del mayor movimiento que en la escala respectiva produzca ascensos extraordinarios corresponda el empleo inmediato, no serán promovidos hasta que efectúen su regreso; pero para todos sus efectos se les considerará como á los demás, con efectividad del día en que realmente estarían en posesión de sus nuevos empleos sin la particularidad de su situación.

Art. 6.º Exceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior, los Jefes y Oficiales á quienes reglamentariamente correspondería el ascenso, aunque no se hubiera hecho la propuesta extraordinaria, los cuales serán puestos en posesión de sus nuevos empleos en los meses sucesivos, conservando el derecho adquirido con arreglo á la legislación vigente, según el caso en que se hallen.

Art. 7.º En lo sucesivo, los Jefes y Oficiales de todas las armas y cuerpos que cesen en el desempeño de los destinos de Ayudantes de campo, agregados militares y cualesquiera otros que no sean de la plantilla de aquéllos, quedarán de reemplazo y serán colocados en el turno que les corresponda.

En el caso de que al cesar en los destinos no hubiera excedente en sus clases respectivas, optarán á la primera vacante de plantilla que ocurra en el arma á que pertenezcan, si las dos anteriores fueron dadas al ascenso.

Art. 8.º En Septiembre próximo se formarán por las Inspecciones generales de Infantería y Ca-

ballería las propuestas extraordinarias de ascensos á que ha de dar lugar el presente decreto, y seguidamente las reglamentarias mensuales para cubrir las vacantes ocurridas en Agosto actual. A los Jefes y Oficiales más antiguos de la propuesta extraordinaria se asignará la efectividad en el empleo según las fechas de las vacantes que hubieran debido cubrir, y á los restantes, así como á los de las reglamentarias, la del día en que las propuestas sean aprobadas.

Art. 9.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 29 Agosto 1892).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Hoboken y Boom (Bélgica), que hayan salido de dichos puntos después del día 23 del mes anterior, y lleguen á los puertos de esa provincia con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos é intermedios á que se refieren el artículo 36 de la ley mencionada y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 5 Septiembre 1892)

SECCIÓN QUINTA.

ARREGLO PARROQUIAL DEL OBISPADO DE LÉRIDA

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

«Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar mi Real asenso, para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la Diócesis de Lérida por auto definitivo del Reverendo Obispo de la Diócesis de 25 de Abril último.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria con arreglo al modelo que á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria á juicio del R. Obispo, de la Real cédula auxiliaria de que trata



el artículo anterior, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en que están situadas las respectivas parroquias y en el *Eclesiástico* de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demas disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.»

Dado en Aranjuez á veinte y seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

De Real orden lo traslado á V. I. para su satisfacción acompañándole adjunto un ejemplar del citado arreglo á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1892.—Cos-Gayón.»

«D. Alfonso XIII por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

Reverendo en Cristo Padre Obispo de Lérida, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sabéis que en el art. 24 del Concordato, celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, y que se publicó como ley del Estado en 17 de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atiende al culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de esta Monarquía, eminentemente Católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcación de parroquias para su respectiva Diócesis.

(Aquí cita la Real cédula de 3 de Enero de 1854 y Real decreto de 15 de Febrero de 1867).

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado y conformándose con lo que, de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bien por Mi Real decreto de 26 de Junio de 1892, prestar Mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real cédula auxiliaria; por la cual devolviendo el expediente original de su razón, os ruego y encargo lleveis á puro y debido efecto dicho Plan benefical, según el tenor del auto definitivo, de 25 de Abril de este año, conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones, y en el citado Real decreto de 15 de Febrero de 1867, y especialmente en las reglas transitorias de su art. 28.

A su virtud y sin perjuicio de la ampliación que pudiera proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieron en los respectivos autos, las parroquias y ayuda de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotación individual y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuese carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue éste á su último límite; como todo se expresa en el cuadro sinóptico, que se acompaña. Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecidos, ó que en adelante se estableciese, disfrutará también, con arreglo al art. 33 del concordato, y al Real decreto de 4 de Enero de 1867, expedido éste por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios, y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de iglesiarios, mansos ú otros, que no se hubiesen enagenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pie de altar, fijados en el arancel formado, al cual me he servido prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas, que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Espero de vuestro notorio celo pastoral.

Tercero. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud para que en cuanto á vuestra Autoridad tocarese cumpla y ejecute con el tacto, pruden-

cia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías, en el Convenio ajustado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867 y en la Instrucción dada al día siguiente para su ejecución, con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del indicado Real decreto de 15 de Febrero de 1867. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos los conceptos, la situación de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores, á que se refiere el art. 11 de dicho Real decreto de 15 de Febrero de 1867, para lograr lo más pronto posible su completa reorganización, según lo allí expresado, y en el art. 22 del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867 acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares, y en la Instrucción que para su ejecución se ha expedido en 25 del propio mes, con acuerdo en lo precedente con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio é Instrucción, y en todo lo demás de lo allí expresado que tocara en cualquiera manera á vuestra Autoridad, espero igualmente vigilareis con particular esmero por su importancia y transcendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto, en los artículos 9 y 10 del mencionado Real decreto de 15 de Febrero de 1867.

Cuarto. Que vigileis con el esmero que os es propio, para que las juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas ó que en adelante dictareis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el art. 26 del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, como igualmente para que las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos, y las disposiciones por vos acordadas en su razón, ó que en adelante tuvieseis por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia Autoridad hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el art. 25 del citado Real decreto.

Sexto. Que asimismo apliqueis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados en uso de la facultad que se les concede por dicho Convenio de 24 de Junio de 1867 y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha Instrucción de 25 del propio mes.

Séptimo. Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad cuideis de que tenga exacto y puntual cumplimiento, lo que la regla décima, consignada después de las bases para el arreglo de las parroquias, de la Real cédula, tantas veces citada, de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, se previene respecto de la costumbre, no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, más bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos; procurando además moderar debidamente la excesiva é irregular ostentación que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con gran perjuicio de las mismas familias y poca edificación de los fieles, en la celebración de funerales, aniversarios, y otros actos religiosos análogos; y

Octavo. Que adopteis las medidas que creais más convenientes, para que esta Mi Real cédula auxiliaria tenga la debida publicidad; y que ella y los expedientes originales en su razón, que se os devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida, y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creais oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma; y especialmente el arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la forma que estimeis más adecuada.

Por lo tanto ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuese reclamado por vos, para hacer ejecutar la presente Real cédula.

Dado en Madrid á once de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.»

SECCIÓN SEXTA.

D. Julio Lozano Coarasa, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Biota:

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en el año actual, hay una que copiada á la letra dice así:

Al margen.—Sesión extraordinaria del día 31 de Julio de 1892.—Señores de Ayuntamiento: D. Blas Pueyo, Alcalde.—Concejales: D. Manuel Villellas, D. Dionisio Villellas, D. Benito Cortés, D. Pedro Lafita, D. Manuel Jiménez, D. Romualdo Bailo y D. Vicente Sierra.—Señores asociados: D. Mariano Marcellán Marco, D. Eugenio Aibar, D. Anselmo Cortés, D. Manuel Villellas, D. José Abad, D. Angel Abad y D. Benito Ibero.

En el Centro.—En la villa de Biota á 31 de Julio de 1892; reunidos en la Sala Consistorial de la misma los señores de Ayuntamiento y asociados cuyos nombres al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Blas Pueyo Ibero, el cual declaró abierta la sesión manifestando: Que en el presupuesto ordinario de este Municipio para el corriente año económico de 1892 al 93, aprobado ya por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, resulta un déficit de 2.454 pesetas 22 céntimos; y esta Corporación conforme á lo que determina la regla 2.^a de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con el fin de nivelarlo, pero se vió claramente que en los gastos no puede hacerse economía alguna por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni tampoco aumentar en los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento, todos los ordinarios y permitidos por las leyes vigentes: En su consecuencia, siendo de todo punto imposible cubrir con los recursos ordinarios el déficit del presupuesto, se hacía preciso cubrirlo con recargos extraordinarios las referidas 2.454 pesetas 22 céntimos: La Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias de esta localidad.

Discutido ampliamente el asunto, la Junta acordó por unanimidad proponer al gobierno de S. M. el establecer un impuesto módico sobre el consumo de leña y paja de todas clases en el citado año 1892 al 93 para cubrir el mencionado déficit resultante en el mismo, comprendidos en la tarifa siguiente:

Nombre de los artículos.	Consumo que se calcula Kilogramos.	Precio medio en la localidad. Pesetas.	Valor anual. Pesetas.	Producto anual al 20 por 100. Pesetas.
Paja.....	229.039	0'03	6.871'17	1.374'22
Leña.....	270.000	0'02	5.400'00	1.080'00
TOTAL..	»	»	»	2.454'22

Cuyo producto anual de 2.454'22 pesetas es igual al déficit del presupuesto. Y habiendo llena-

do el objeto de la reunión, se dió por terminado el acto, después de acordar se exponga una copia de esta acta al público por término de ocho días, remitiendo otra igual al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, firmando los señores que saben hacerlo, y por los que no yo el Secretario, de que certifico.—Blas Pueyo.—Manuel Villellas.—Dionisio Villellas.—Benito Cortés.—Manuel Jiménez.—Romualdo Bailo.—Vicente Sierra.—Asociados: Mariano Marcellán.—Eugenio Aibar.—Anselmo Cortés.—Manuel Villellas.—José Abad.—Angel Abad.—Benito Ibero.—Por el Concejal D. Pedro Lafita que no sabe firmar, Julio Lozano, Secretario.»

Es copia fiel sacada de su original al que me refiero.

Y para que así conste expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Biota á 20 de Agosto de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Blas Pueyo.—El Secretario, Julio Lozano.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES.

Ejea de los Caballeros

D. Gonzalo Dehesa, Juez municipal de la villa de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871. Los aspirantes á obtenerla presentarán en la Secretaría del mismo, en los 15 días siguientes á la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del referido reglamento.

Ejea de los Caballeros 5 de Septiembre de 1892.—El Juez municipal, Gonzalo Dehesa.—El Secretario suplente, Constantino Monterde.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO